



27/09/2022

G. L. Núm. 3119XXX

Señora
XXXX

Distinguida señora XXX:

En atención a la consulta recibida en fecha XX de XXX de 2022, mediante la cual la sociedad XXX, RNC XXX, en atención a las disposiciones del artículo 287 del Código Tributario, indica lo siguiente:

- a) Que en el mes de julio 2021 la referida sociedad pagó servicios de publicidad online en plataformas extranjeras, los cuales representan el 2% de sus gastos;
- b) Que dichos servicios son pagados de manera digital por lo que no puede realizar las retenciones, por tanto, si aumenta el gasto para pagar la retención estaría tramitando un gasto presunto; ya que no coincidiría con las facturas y el soporte estaría alterado e incorrecto;
- c) Que el 60% de los ingresos de la sociedad provienen de clientes extranjeros captados por las indicadas plataformas;
- d) Que el 60% de los ingresos reportados durante el ejercicio fiscal 2021, se facturaron a consumidores finales extranjeros, lo cual evidencia que sus gastos cumplen con las disposiciones vigentes, a los fines de deducibilidad en el citado artículo 287 del Código Tributario, motivo por el cual realizaron los pagos por concepto del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), entre otros impuestos;

Por lo anterior, solicita que sea revisado los casos de forma particular según la actividad económica de las empresas y la necesidad de implementar casos particulares para generar y mantener la renta; esta Dirección General le informa que:

Cuando la sociedad XXX realice pagos a las plataformas digitales, por concepto de publicidad a empresas no residentes en el país, deberá efectuar la retención del 27% correspondiente al Impuesto Sobre la Renta establecida en el artículo 305 del Código Tributario, toda vez que la referida retención concierne al impuesto que deberá pagar la empresa extranjera en calidad de sujeto pasivo por obtener rentas de fuente dominicana, al tenor de lo dispuesto por el artículo 272 del referido Código.





IMPUESTOS
INTERNOS

G. L. Núm. 3119XXX

Asimismo, le indicamos que a los fines de deducibilidad dichos pagos deben estar sustentados en Comprobante de Pagos al Exterior, de conformidad con lo indicado en el artículo 9 de la Norma General Núm. 05-2019¹, toda vez que los pagos que no estén sustentados en facturas con Número de Comprobante Fiscal (NCF), no podrán ser deducibles del Impuesto sobre la Renta, en virtud del artículo 288 del Código Tributario.

Atentamente,



Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC

¹ Sobre Tipos de Comprobantes Fiscales Especiales, de fecha 08 de abril de 2019.

